

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la redaccion casa de los Sres. Viuda é Hijos de Madoz á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores, y á un real linea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 498

Los Alcaldes de esta provincia y demás á quien correspondan procurarán averiguar el paradero del jóven Juan del Valle, natural de Barrillos de las Arrimadas, hijo de Manuel, residente en Sabero; y si es habido se le conducirá al Alcalde de Cistierna, para que le entregue á su padre, de cuya casa se ausentó sin saber á donde se haya dirigido, siendo las señas del Juan las siguientes. Leon 21 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Señas de Juan del Valle.

Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color bueno; viste camisa de lienzo, pantalón, chaleco, chaqueta y enguarina de estameña casera del país y calzado de madreñas.

Núm. 499.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cubillas de Rueda con la dotación anual de mil cien reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio, pasados los cuales se proveerá la plaza conforme á las disposiciones del Real de-

creto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 500.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villasabariego con la dotación anual de mil seiscientos reales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente del mismo Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de este anuncio, pasados los cuales se proveerá conforme á lo determinado en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 16 de Diciembre de 1861.—Genaro Alas.

Núm. 501.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

El crecido número de escuelas incompletas que existen en esta provincia hace precisa la adopción de una medida que garantice en lo posible la aptitud y suficiencia de las personas que se dediquen á su desempeño; de desear sería que todos los que á lo sucesivo intenten habilitarse para ejercer el magisterio en las referidas escuelas, asistiesen algún tiempo á las normales de provincia, únicos establecimientos en donde pudieran adquirir la preparación necesaria para ejercer con provecho de la enseñanza tan difícil como importante profesión; pero una vez que la legislación actual no lo preceptúa, esta Junta consultando al mejor servicio del importante ramo que la ley pone á su cuidado, ha acordado que interin-

se publica el Reglamento de primera-enseñanza, en el que acaso se determinará de una manera precisa los conocimientos y demás condiciones que deban exigirse á los que deseen obtener la certificación de idoneidad de que trata el artículo 181 de la ley, único título profesional que la misma exige para ejercer el magisterio en dichas escuelas, se sometan todos los que deseen obtener dicho documento á un examen que versará sobre las materias siguientes: Doctrina cristiana, con las explicaciones que el Tribunal juzgue convenientes; lectura en impreso y litografiado; escritura; elementos de Gramática y Ortografía; y las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética, con ligeras nociones del sistema métrico decimal, debiendo para ser admitidos á dicho examen presentar previamente en la Secretaría de esta Corporación la oportuna solicitud acompañada de la partida de bautismo que acredite tener 20 años cumplidos, y certificación de buena conducta dada por el Alcalde y Párroco de su domicilio.

Cuya disposición se inserta en este periódico oficial recomendando á los Alcaldes constitucionales y demás autoridades locales le den la posible publicidad para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Leon 18 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Genaro Alas.—Begnino Reyero, secretario.

GIJÓN, NOV. 310

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente

de autorización negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Madrid al Juez de primera instancia de Navacarnero para procesar á D. Federico Alonso, Comisionado de Hacienda pública.

Resulta que á instancia de don Manuel Apesteguía se seguían autos en dicho Juzgado contra la viuda y herederos de D. Mateo Linares, vecino que fué de Villanueva de Perales, sobre pago de cierta cantidad, en cuya virtud se procedió al embargo preventivo de los bienes quedados al fallecimiento del deudor, consistentes en varias tierras, en una mula y en dos cerdos, de lo que se constituyó depositario en forma á Bernardino Herranz.

Que en 11 de Diciembre de 1853 acudió al Juzgado D. Ceferino Alonso, manifestando que en 1.º del mismo mes le había oficiado en concepto de Comisionado contra la viuda de Mateo Linares por débito á la Hacienda pública, para que diera orden á fin de que se practicase un reembolso en dichos bienes para cubrir el importe del débito y costas; y no habiendo tenido contestación, recurría de nuevo con la misma pretension por haberse negado el depositario al reembolso.

Que no habiendo tenido contestación el Comisionado, procedió por sí, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento y alguacil, á practicar dicha diligencia, lo que verificó en 15 de Diciembre:

Que contra esto reclamó al Juez el depositario Herranz; y habiéndose dado audiencia al acreedor, á cuya instancia se había practicado el embargo, protestó contra el reembolso, y pidió el procesamiento del Comisionado: por el Juez se previno á este se abstuviese de proceder á la venta de la mula y cerdos reembargados y que justificase su título de representante de la Ha-

cienda, lo que verificó presentando su despacho:

Que á pesar de haber sido notificada la anterior providencia al Comisionado, este no suspendió los procedimientos de subasta, lo que realizó rematando la mala y cerdos en 1.214 rs., de los cuales remitió al Administrador subalterno de Bienes nacionales 300 por el débito á la Hacienda; 290 al depositario Herranz como sobrante, deducidas las costas, dietas y gastos;

Que el Juez, después de haber tomado declaración como testigo á D. Federico Alonso, oído el Promotor fiscal pidió autorización para procesar á aquel, que fué negada por el Gobernador conforme con el Consejo provincial.

Visto el art. 8.º, núm. 11, en que se extingue la responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, ó función pública;

Considerando:

1.º Que el comisionado D. Federico Alonso debia proceder por la vía de apremio contra los bienes del difunto Linares, cuya primera diligencia era el embargo de dichos bienes;

2.º Que teniendo un plazo fijo en su despacho para dar por terminada la comision, estaba en el caso de continuar las diligencias en cumplimiento de su cargo y en servicio de la Hacienda que le habia comisionado;

3.º Que guardó toda clase de consideraciones á la Autoridad judicial pidiéndole que ordenase el recambio de los objetos preventivamente embargados, y solo después de ver que no tenia contestación á sus gestiones fué cuando determinó proceder como lo hizo;

4.º Que teniendo en cuenta el privilegio que la Hacienda goza como acreedor de mejor derecho, es visto que el comisionado no cometió el delito que se le imputa al llevar á cabo por la vía de apremio la cobranza de la cantidad á que su comision se extendía;

Oportuna la Sección por mayoría puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Sección, de Real Orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

(BOLETA N.º 217)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Consiguado en el capítulo 3.º del

Real decreto de 12 de Setiembre último, que reformó el sistema vigente del papel sellado, que las disposiciones del mismo en lo relativo á las actuaciones judiciales son aplicables á los Tribunales de toda clase y fuero, indispensable es que los de comercio, regidos en la materia hasta la fecha por la Real cédula de 12 de Mayo de 1821, se sujeten en lo sucesivo á sus prescripciones. Por lo tanto por este Ministerio la declaración oportuna en aquel sentido, necesario es dejar la remuneración que han de percibir los Consultores de dichos Tribunales en compensación de los derechos que, á más de una moderada gratificación consignada en el presupuesto del Estado, constituyen hoy sus dotaciones. Si dicha remuneración hubiera de darse por la categoría de aquellos funcionarios en la jurisdicción mercantil, sin duda que debiera ser igual á la señalada á los Jueces de término del fuero ordinario. Pero si se tiene en consideración que la facultad de abogar que hoy les está concedida les coloca en una situación más ventajosa que la que alcanzan los Jueces de primera instancia, reducidos á las funciones que perciben del Rincón, parece que, sin perjuicio de que la cifra del sueldo de estos últimos sirva de regulador para la clasificación de los derechos pasivos de los Consultores, puede, sin incurrir en perjuicio, darse á sus señores señores en la mitad, ínterin no se crea oportuno retirarlos en absoluto la facultad expresada.

Así se consignó en el adjunto proyecto de decreto. El resultado que sus disposiciones han de producir, al propio tiempo que es beneficioso para la clase sobre que recaen, en cuanto sustituyen por una dotación fija y decorativa percibida los emolumentos actuales que hasta aquí estaban asignados á sus individuos, ofrece ventaja para el Tesoro, que aumentando sus ingresos en más de 240.000 rs., según cálculo prudencial, y habiendo de satisfacer sobre la cifra de las gratificaciones actuales tan solo una suma de 110.000 rs., reportará un aumento líquido equivalente á la diferencia entre ambas cantidades.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1861.—Señor: A. I. R. P. de V. M.—José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 31 del Real decreto de 12 de Setiembre último, estableciendo el nuevo sistema de papel sellado, se sujetarán los Tribunales de Comercio desde 1.º de Enero del año próximo á sus disposiciones en todas las actas y negocios á que las mismas se refieren.

Art. 2.º Desde la misma fecha cesarán los Consultores de los expresados Tribunales en la percepción de los honorarios y derechos que les están actualmente señalados, en sujeción que en su denominación y calidad.

Art. 3.º Dichos Consultores percibirán desde principio del expresado año una remuneración que se fija, ínterin se conserve á estos funcionarios la facultad de ejercer la abogacía, en la mitad del sueldo señalado á los Jueces de primera instancia de término. El Consultador del Tribunal de Comercio de esta capital percibirá un aumento de 3.000 rs. sobre la mitad del sueldo señalado á los Jueces de la misma.

Art. 4.º El sueldo asignado á los Jueces expresados será respectiva-

mente de regular para la clasificación y goce de los derechos pasivos de los Consultores de los Tribunales de Comercio.

Art. 5.º Los Letrados sustitutos de los Consultores percibirán, cuando entren á ejercer como tales por razón de vacante, la asignación señalada á los primeros. En los casos de sustitución por licencia del Consultor cobrarán la mitad, y en caso de recusación, ejercerán sus funciones sin retribución alguna.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro interino de Fomento, José de Posada Herrera.

Obras públicas.

Amo. Sr.: Ponérase S. M. la Reina (Q. D. G.) de la conveniencia de regular en un solo cuerpo las varias disposiciones que hoy rigen en materia de portazgos, facilitando de este modo su inteligencia y la resolución de los muchos dudas á que por su falta de unidad suenan dar lugar, se ha dignado aprobar, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, en vista del dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la siguiente Instrucción para el régimen y servicio de dichos establecimientos.

De Real orden lo digo á V. U. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

INSTRUCCION

PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS PORTAZGOS, PORTAZGOS Y BARRAJAS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La creación, expresión ó reforma de los portazgos en las carreteras que se hallan á cargo del Estado se acordarán por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Dirección general de Obras públicas, oyendo previamente al Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de la provincia en que radique el establecimiento, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 2.º A la creación de todo portazgo deberá preceder siempre la formación del proyecto oportuno, que constará del croquis general de la carretera, del plano de la localidad en escala de 1:10.000, y de la memoria descriptiva en la que se detallare:

1.º Su conveniencia y utilidad para la conservación de la carretera.

2.º Los ingresos probables que podrá tener, con arreglo al tráfico que se calcule y el arancel que se proponga.

3.º La relación en que está con los demás establecimientos de su clase que se hallen en la misma ó en otras carreteras.

4.º Los ventajas de su emplazamiento.

Art. 3.º Las provincias y los pueblos podrán establecer en los caminos que construyan á su costa los portazgos que sean necesarios para la conservación de los mismos, si para ello obtuvieren previamente la autorización del Gobierno; debiendo entenderse dicha autorización sin derecho á indemnización alguna cuando el Gobierno acuerde en interés público la supresión ó incorporación al Estado de estos establecimientos, haciéndose cargo al mismo tiempo de la conservación de las carreteras en que se hallen situados.

Art. 4.º La recaudación seguirá

verificándose por el sistema de administración directa ó por medio de arrendados, con arreglo á las prescripciones contenidas en esta Instrucción, á juicio del Gobierno en cada caso.

Art. 5.º Corresponde exclusivamente á la Dirección general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepción del derecho de portazgos y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudación y los arrendatarios con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art. 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspección superior de los portazgos, cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudación para que puedan llevar cumplidamente su cometido, y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como Jefes inmediatos de los portazgos, la vigilancia de los mismos por los medios que según los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello dando parte á la Dirección general, á los encargados de los portazgos que se hallen por administración, sustituyéndolos ínterinamente con subalternos, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Dirección las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las Autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio necesario para llevar á efecto la recaudación, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos ínterinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las Autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicación del impuesto.

(Se continuará).

De los Ayuntamientos.

Alcaldía-corregimiento de Leon.

D. Francisco de Paula Altalaguirre, Alcalde Corregidor de esta Ciudad.

Hago saber: que el Jueves 26 del corriente á las 11 de la mañana se susbarán en la sala de sesiones del Ayuntamiento el servicio de estacionamiento del abono de la ciudad y traslado de las plazuelas, de la conservación y enladrado de los puentes de la Carretera y se arrendará el matadero público. En el mismo día y en el mismo sitio y hora se susbará el servicio de bagajes para pobres en este distrito municipal. Las condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Leon 19 de Diciembre de 1861.—Francisco de Paula Altalaguirre.

Alcaldía constitucional de Palacios del Sil.

La Junta pericial de este Ayuntamiento ha concluido de averiguar la riqueza que por todos conceptos

poseo los contribuyentes y hacendados forasteros en el número, que ha de servir de base para el repartimiento para 1862, cuyos trabajos están de manifiesto en la Secretaría á sí como el repartimiento en su consecuencia formado: las personas que tengan que decir en contra ó de agravios lo verificarán en lo que resta de este mes, pues transcurrido no se les dará audiencia. Palacios 13 de Diciembre de 1861.—Justo Gonzalez Buella.

Alcaldía constitucional de Quintana del Castillo.

El amillaramiento de la riqueza territorial y pecuaria, formado para el año de 1862, y que ha de servir de base al repartimiento del mismo, se pone de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para que lo vean los contribuyentes y puedan hacer los que se crean perjudicados las reclamaciones oportunas; advirtiendo aquellos, que hayan presentado relaciones comprensivas de traslaciones de dominio, sin acompañar los documentos y recibos salariales, en los casos que procede según el espíritu de la circular de la Dirección general de 16 de Abril último, que no ha tenido efecto la mudanza de tal riqueza y continuarán pagando por ella los mismos contribuyentes que en el año presente. Quintana del Castillo 12 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, Juan Blas.

Alcaldía constitucional de Soto y Amio.

Hallándose terminado por la Junta pericial el padron de riqueza de este municipio única base para el repartimiento de territorial para el año de 1862 se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á fin de que en dicho plazo puedan los interesados deducir los agravios de que se crean asistidos. Soto y Amio 12 de Diciembre de 1861.—Tomás Robles.

Alcaldía constitucional de Castrillo.

Todos los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros se les hace saber, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al nueve del próximo Enero el repartimiento individual de la contribucion territorial, cultivo y ganadería para el año de 1862 que se hace la derrama por la última rectificación del amillaramiento para que los contribuyentes hagan las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente. Castrillo y

Diciembre 12 de 1861.—Domingo Lopez.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

Hallándose rectificado el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento del año próximo de 1862 cuya operacion ha practicado la Junta pericial con los antecedentes que se han suministrado los sujetos que con el carácter de indicadores fueron llamados á falta de las relaciones que debieron presentar los contribuyentes con objeto de oír las reclamaciones justas se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por el término de ocho días á contar despues de la insercion en el periódico oficial. Barrios de Salas Diciembre 16 de 1861.—Sebastian Garcia.

Alcaldía constitucional de Gusendos de los Oteros.

Terminado el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial para el año próximo de 1862 se hace saber por medio de este anuncio que se halla expuesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento por espacio de ocho días á contar desde la insercion en el Boletín oficial durante dicho término podran los contribuyentes hacer las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente. Gusendos de los Oteros Diciembre 17 de 1861.—El Alcalde, Joaquín Perez.

Alcaldía constitucional de Fresnedo.

Desde el día 13 del corriente y con término de diez dias, se halla expuesto al público en la secretaria de la Junta pericial y del Ayuntamiento, las utilidades de cada uno de los contribuyentes vecinos y forasteros que comprende este municipio por los tres ramos de riqueza territorial, urbana y pecuaria, según el resultado de la rectificación del amillaramiento practicado para el repartimiento de 1862.

A fin de que los interesados puedan hacer los reconocimientos y reclamaciones, se hace publicar en los concejos de los tres pueblos por medio del Boletín oficial con el plazo de diez dias despues de la insercion, y que pasados no se admitirá ninguna reclamacion no siendo en el tanto por 100 igual de sus cuotas respectivas. Fresnedo Diciembre 16 de 1861.—Estéban Garcia.

De los Juzgados.

Lic. D. José Maria Sanchez, *Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de*

esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado peniten autos ejecutivos á instancia de D. Matias Reñones, vecino de esta ciudad, contra Francisco y Gabriel Gonzalez, vecinos de Villacedrú, Domingo Alvarez y su muger Valentina Martínez que lo son de Villacedrú, sobre pago de mil ciento sesenta reales, los cuales se hallan en la vía de apremio, y por auto del día de hoy, se ha mandado sacar á pública licitacion, los bienes embargados á los ejecutados, con cuyo motivo se fijen los oportunos edictos en los sitios públicos y puertas del Juzgado, insertándose otro en el Boletín oficial de la provincia; señalándose para su venta que tendrá efecto en la Sala de Audiencia de este Tribunal, el día siete de Enero próximo y hora de las once de su mañana; cuyos bienes con su tasacion son los siguientes:

Una huerta término de Villeclia al sitio de la Carrera, cabida de un celemin poco mas ó menos, con varios árboles frutales y nogales, linda O. tierra de José Celada y P. con calle y camino; tasada en trescientos veinte reales; otra huerta en dicho término á do llaman la Hermita, de un celemin, con varios árboles frutales, linda O. huerta de herederos de Francisco Campaño y N. calle Real, en trescientos reales; un barrillar en el mismo término á Valdecan, de ciento veinte y siete copas, linda O. con falda de cuesta y P. barrillar de Manuel Gonzalez, en quinientos reales; otro barrillar en dicho término á la cuesta del valle, de cien copas, linda M. tierra que lleva Manuel Alvarez, vecino de Gonzonilla y N. barril de Melchor Gonzalez que lo es de Villeclia, en trescientos reales; una casa en el casco de Villacedrú, cubierta de teja, con su corral, linda O. huerta de Tomás Gonzalez, M. calle Real, tasada en cuatro mil reales; una vaca de nueve á diez años, en trescientos reales; una ternera tasada en ciento cuarenta.

Lo que se anuncia al público para que la persona que desee interesarse en dicha venta, acuda á la Sala de Audiencia de este Juzgado el día y hora expresados. Dado en Leon á trece de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

Hago saber: Que en el expediente promovido por D. Justo Llamas, vecino de Villalon, contra D. Manuel Gonzalez Luna, que lo es de esta ciudad, sobre pago de alquileres de unos coches embargados á instancia de este, de la empresa de diligencias titulada del Poniente y despues Union Galicia, Castilla y Leon, y en los que ha

sido condenado el referido Luna por sentencia ejecutoria; se procedió al embargo y tasacion de sus bienes que tuvo efecto en una casa en el casco de esta ciudad, que es en donde en la actualidad habita, calle de la Rua, núm. 10, de dos pisos y de diferentes habitaciones, que linda por el O. con la referida calle, M. calle del Teatro, P. plazauela de S. Marcelo y N. casa de D. Angel Martínez Rodaya, vecino de Potos, tasada en la cantidad de sesenta mil reales; señalándose para su remate el doce de Enero del año próximo venidero de mil ochocientos sesenta y dos, á las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Se anuncia al público para que los que deseen interesarse en su compra lo verifiquen en el referido día que se les admitirá siendo arreglada á su tasacion. Leon y Diciembre diez y seis de mil ochocientos sesenta y uno.—José Maria Sanchez.—Por mandado de S. S., Enrique Pascual Diez.

D. Estéban Getino, Secretario del Juzgado de paz del Ayuntamiento de Cabreros del Rio.

Certifico: Que en el libro de actas de juicios verbales de este Juzgado se halla la sentencia dictada en rebeldía á instancia de Isidoro Liebana, vecino de esta villa, contra Manuel Castillo, vecino de Ardon cuyo literal es como sigue:

En la villa de Cabreros del Rio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno; el Sr. Juez de paz de la misma D. José Procheo en el juicio verbal entre partes de la una Isidoro Liebana demandante, vecino de esta villa, y de la otra Manuel Castillo demandado, vecino de Ardon, sobre pago de doscientos ochenta reales, procedentes de dinero prestado y resto de rebeldía que se le hizo en su casa; resulta que en la demanda se reclama esta cantidad; resultando que el demandado no compareció á proponer excepcion alguna á pesar de haber sido citado; considerando que la no presentacion del demandado declara una rebeldía por la que se hace demandar de dicha cantidad; considerando que está por ley en el deber de pagarla, falta que el actor ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda, y que el demandado no lo ha hecho así en manera alguna por no haberse presentado en el juicio. Y en su consecuencia que debo condenar y condeno en rebeldía á Manuel Castillo, vecino de Ardon, al pago de los doscientos ochenta reales con mas las costas ocasionales, pues por esta mi sentencia así lo pronunció mando y firmo.—José Procheo.

Dada y pronunciada feé la anterior sentencia por el Sr. D. José Procheo, Juez de paz de la mis-

ma estando haciendo audiencia pública en ella á diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, de que yo el Secretario certifico. = Estéban Getino, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

En la villa de Riaño partió judicial de esta provincia se ha creado una Administración principal de Loterías á cargo de D. José Alonso y se avisa al público para su conocimiento por medio del Boleín oficial. Leon 22 de Diciembre de 1861. = Mariano Garcés.

LOTERIA PRIMITIVA.

El Sábado 4 de Enero se verifica la siguiente Extracción y se cierra el juego en este capital el Domingo 29 de Diciembre á las 12 de su mañana. = El Administrador, Mariano Garcés.

La Dirección general de Loterías con fecha 28 de setiembre último me dice lo siguiente:

Esta Dirección ha dispuesto que las 20 Extracciones de la Lotería primitiva señaladas para el año de 1862, se celebren en los días que á continuación se expresan.

Extracciones.	Días.	Meses.
1. ^a	1 . . .	Enero.
2. ^a	27 . . .	Idem.
3. ^a	10 . . .	Febrero.
4. ^a	3 . . .	Marzo.
5. ^a	17 . . .	Idem.
6. ^a	7 . . .	Abril.
7. ^a	25 . . .	Idem.
8. ^a	12 . . .	Mayo.
9. ^a	2 . . .	Junio.
10. ^a	16 . . .	Idem.
11. ^a	7 . . .	Julio.
12. ^a	26 . . .	Idem.
13. ^a	11 . . .	Agosto.
14. ^a	1. ^o . . .	Setiembre.
15. ^a	23 . . .	Idem.
16. ^a	6 . . .	Octubre.
17. ^a	27 . . .	Idem.
18. ^a	10 . . .	Noviembre.
19. ^a	1. ^o . . .	Diciembre.
20. ^a	22 . . .	Idem.

Lo que se anuncia al público para su gobierno. Leon 18 de Diciembre de 1861. = Mariano Garcés.

AGRICULTURA.

Á LOS PROPIETARIOS ESPAÑOLES.

Si es cierto que las naciones experimentan oscilaciones de adelanto ó atraso, que las Indias ó levantan de abismo de la ignorancia por un tiempo más ó ménos largo, no lo es ménos que España, en la actualidad, trabaja con un afán en ella descuidado, en preparar los flujos con que ha de tejerse la doble corona de culto y productora.

Tiempo era ya de que los muchos obstáculos que á su adelanto se oponían, dejasen de ejercer su pernicioso influjo en nuestra marcha progresiva, y hubieran desparojado del campo de la civilización, ante la luminosa autorcha de la ciencia que siempre el ca-

mino del progreso y activa y vivifica el poder de la inteligencia. Tiempo era ya de que, sacudiendo el espeso polvo del oscurantismo de nuestra larga tónica de siglos, empuéramos á caminar con paso más seguro y resuelto, teniendo por norte el lema de *adelante* que el presente siglo ha escrito con el dedo de la ciencia en el corazón de la humanidad.

Para esto era preciso que el vapor y la electricidad, borrarán las distancias, hiciesen de cada provincia una familia, de cada nación un barrio, de cada continente un gran pueblo, cuyos habitantes, comprendiendo el irresistible poder de la asociación, tratasen de auxiliarse mutuamente, ofreciendo en la plaza pública los frutos de su inteligencia y de su trabajo. Y como en esa magnífico concurso cada nación será juzgada por lo que valga en realidad, por lo que se daba á sí misma, de aquí que las naciones europeas desplegaran una actividad é inteligencia prodigiosas, convencidas de que esta carrera al día en que se prometen ellas merecen las ciencias y las artes.

Si España ha de estar preparada para ser honrada cortamen, si no ha de ver con vergüenza el acontecer del hermano día en que los pueblos europeos forman una gran familia, preciso es que siga las huellas de las naciones más cultas, preciso es que, como ellas, lleve su atención en el elemento que más pesa en la balanza de la prosperidad de las naciones, en el desarrollo de su agricultura. Sin agricultura no es posible la civilización, y sin agricultura floreciente no hay, no se concibe la civilización perfeccionada. Sin aquella no se comprenden la industria y el comercio, y sin estas dos grandes arterias de la vida de las naciones, la existencia de estas sería nula, embobando sus esfuerzos al aislamiento y respirando apenas en el potro aterrador de la ignorancia.

A la agricultura deben las naciones más florecientes el estado en que se encuentran, y á ella debemos dedicarnos especialmente si estimamos en algo nuestra riqueza y el porvenir de nuestra nación.

La propiedad, hoy abandonada á su natural fuerza productiva, necesita estímulo, cuidados continuos y auxilios permanentes, que solicites acuden á prestar fuerzas y prodigarla esos elementos de vida reclama su estado lastimoso. Exige la continua vigilancia por parte del propietario, única persona interesada en precaver su decadencia y en aumentar su fertilidad. No de otro modo se comprende el admirable desarrollo que han adquirido la agricultura inglesa y la alemana, si bien es verdad que una de las causas que más han contribuido á llevarla al estado de perfección en que se encuentran es el carácter de la raza sajona, que tanto se diferencia de la latina. En dichos países los propietarios, amantes y entusiastas de la vida compacte, residen gran parte del año al lado de sus cultivos, y la ilustración y cultivos de ambos ha elevado la propiedad territorial á un alto grado de producción. Roturan terrenos baldíos, desmontan montes, desecan aguas, y se interponen constantemente, auxiliada por la vigilancia entusiasta, por el desahogado industria, por sus grandes capitales y por su amor á la patriarcal vida del campo, de siempre por resultado final el aumento progresivo de la riqueza agrícola.

En nuestro país las condiciones son distintas desde que el gran Cisneros arrojó la gran lanza á la corte, centralizó el poder real, la vida de la nación afligió á la capital, y quedaron de consiguiente las provincias abandonadas á una vida

languida; apenas sensible, cuyos resultados se lamentan hoy.

Prescindiendo de si la medida de aquel fúo ventajosa para los intereses políticos de la nación, ó por el contrario los ha perjudicado, es lo cierto que para los intereses económicos de la misma no ha podido ser más desastroso. En efecto, la agricultura y cuanto da á conocer la vitalidad de un pueblo, han seguido una marcha lenta y pausada, sin poderse libertar de la subyacente atmósfera del atraso y la rutina. Sin aquella medida, la aristocracia española hubiera hecho por la nación en general y por la agricultura en particular, tanto como la británica ha hecho en su país; mas precisada á vivir en la corte, esta absorbió toda su atención, y sus abandonadas propiedades solo merecieron el cuidado de la recaudación de las rentas, que le colaciona mano del administrador los presentaba para satisfacer sus necesidades, siempre dispendiosas y crecientes.

Lejos de sus dominios, sus propiedades y colonos tuvieron que resentirse de la falta de sus más valiosos auxilios: dejáronse marchando á la vanguardia de la civilización europea quedando á la agricultura por la difícil senda de los adelantos y mejoras, habiendo expatriado por sus dominios el fruto de su instrucción y de su influencia, habiendo defendido los derechos del asociado á la labor, hecho respetar la propiedad territorial, y habiendo, en fin, contribuido á que la agricultura, hoy casi despreciada, fuese más atendida y respetada, siendo como es la ruda más importante del mecanismo social.

Pero ya que las circunstancias de nuestra nación no sean en un todo idénticas á las en que se encuentra la nación británica, toda, sin embargo, puede esperarse del celo de los propietarios españoles. Conocemos que la generalidad de estos nada podrán hacer aisladamente por sí, aún suponiéndoles con buen deseo, encontrarán á cada paso dificultades sin cuento. Por esta razón, y convencidos de la necesidad de que se organice en nuestro país explotaciones fundadas en las sólidas bases de la ciencia, y comprendiendo además que los esfuerzos aislados son con frecuencia infructuosos, nos proponemos, auxiliados por una sociedad extranjera, poner en cultivo propiedades que no lo están, y aumentar la producción, el valor de las ya puestas en cultivo.

Siendo nuestro deseo contribuir en cuanto podamos á la grandiosa obra de la regeneración de nuestra agricultura, tratamos de llevar á cabo la mejora de los terrenos que hoy se cultivan aumentando los intereses de los propietarios; y con el objeto de disipar las dudas que pudiera surgir sobre la manera de llevar á cabo nuestro pensamiento, expoundremos uno de los métodos medios que hay de conseguirlo y que deja del todo la incertidumbre, si pudiera haber alguna.

La empresa y el propietario aprecian el valor de la finca que se trata de mejorar, que supongamos sea de dos millones. La empresa estudia, calcula y gradúa en ocho millones su valor para dentro de diez, quince ó más años. Se hace el contrato, y la empresa se encarga de la dirección y explotación de la finca, acordada ó no según convenga al propietario. Al término el plazo señalado la mitad de la finca correspondiente á cada uno de las partes contratadas. En el caso de que el propietario la quiera íntegra, dará en metálico el valor de la mitad, cuatro millones, y el por el contrario, podrá recibirla, la empresa los ocho millones con aquélla. Como se vé, el propietario aumenta

siempre su capital, pues sin hacer gasto alguno para llevar á cabo la mejora, y sin tener en cuenta que la finca se mejora mucho ó poco, siempre tiene una ganancia verdadera en tierra ó en dinero, que en el caso que hemos puesto es de dos millones.

De esta manera creemos servir á la agricultura nacional, ayudando á los propietarios que no puedan por sí solos mejorar sus posesiones, ó que no hallen fácilmente los medios para ello. En otras empresas también pueden encontrarlos, porque nuestro más ardiente deseo, es que los utilicen como deben, que despierten del letargo en que se encuentran y traten de dar á nuestra agricultura la vida que falta. Por otra parte, es imposible que miren con indiferencia al hermano porvenir que aquella aguarda, que desprecien sus intereses hasta el extremo de permanecer inoperables ante la necesidad del aumento de producción que exigirá un nuevo mercado interior y exterior, en la vez más extensos, que desafiando la poderosa influencia que la vida del campo ejerce en el desarrollo moral de las naciones. Y si los intereses del labrador y del Estado reclaman y exigen para la agricultura más inteligencia y trabajo que hasta aquí le han dedicado, no perdonemos medio ni sacrificio alguno para sacar á la propiedad del abatido estado en que se encuentra.

DIGNO GARCÍA Y GUTIÉRREZ.

Nota. Los interesados pueden dirigirse al que suscribe, calle de Cadiz, núm. 9, cto. 3.^o = Madrid.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arrienda el coto redondo titulado de la casa de la vega propio de don Joaquín Cabero, vecino de la ciudad de Leon, próximo al puente de S. Marcos de dicha ciudad, consta el susdicho coto de una casa con habitaciones altas y bajas suficientes para la labranza, con su huerto de árboles frutales que hara un sembradura cuatro heminas y su palomar; una una tierra de labor sembrada de trigo que hace un sembradura cuatro cargas; otra id. de colaba de tres cargas que hay sembrado en ella octo heminas de trigo; otra id. de ocho heminas de sembradura; otra id. de quince heminas; un prado cercado de primavera y otoño de dar veinte carros de yerba; otra id. de veinte carros de yerba; otra id. de veinte carros; uno otro de dos carros y un ponal con un solo que es suficiente para mantener cincuenta reses vacunas en primavera y un rebón de cuatrocientas á quinientos cabezas de ganado lanar en el invierno con toda el agua necesaria para su riego desde el 1.^o día de Abril hasta el mes de Octubre de cada año, con el derecho de pescar en el río Berneza en toda la estension del coto con su era correspondiente y todo el su hulla cerrado de tierra vivo y arbolado. La persona que se interesa en el referido arriendo pueda pasar á ver el pliego le condiciones que se halla de manifiesto en casa de dicho señor plaza de Puerta-obispo y el remate en el mejor lugar que se verificará el día 10 del próximo Enero á las diez de su mañana.

Imprenta de la Viuda é hijos de Miñón.